



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



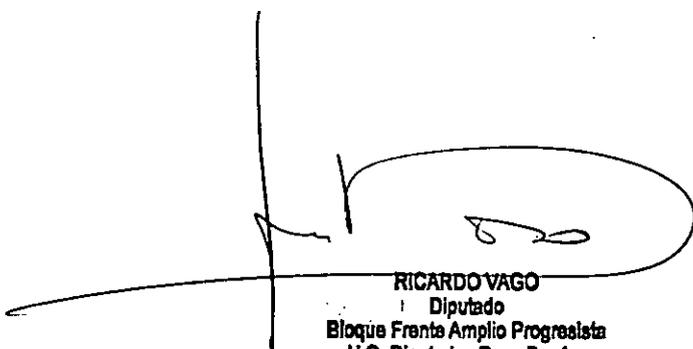
Proyecto de Solicitud de Informes

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo y solicitar que por su intermedio, el organismo correspondiente, informe a la brevedad y por escrito sobre los siguientes puntos que resultan de interés a este Cuerpo.

- 1) Informe si se ha efectivizado la expropiación ordenada por la Ley 12.636 mediante la cual se declaraba de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles en el partido de Berazategui, designados catastralmente como Circunscripción V, Sección J, Fracción I, Parcela 5, inscripto su dominio en la Matrícula 50.973.
- 2) En caso que la respuesta anterior sea positiva informe:
 - a) Especifique cuál de los procedimientos establecidos por la Ley 5708, Ley General de Expropiaciones, fue utilizado en este caso (contratación directa o juicio de expropiación);
 - b) Informe fecha y monto erogado por la expropiación;
 - c) Informe a nombre de qué persona física o jurídica se efectivizo el pago;
 - d) Si el inmueble ha sido inscripto en el Registro de la Propiedad como lo establece la Ley 5708.
- 3) En caso que la respuesta al punto 1) sea negativa, informe el motivo.
- 4) Informe cualquier otro dato vinculado que resulte pertinente.


RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Fundamentos

La Ley 12.636 fue sancionada el 28/12/2000 y promulgada el 21/02/2001 por intermedio del Decreto 665/01. El proyecto de ley que la origino tuvo como autor al Diputado Guillermo Echavarría (UCR) por intermedio del expediente D-1982/00-01. La Ley 12.636 declaraba de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles en el partido de Berazategui designados catastralmente como Circunscripción V, Sección J, Fracción I, Parcela 5, inscripto su dominio en la Matrícula 50.973 a nombre de Elizaincin y Amondarain, Elida Graciana, Gerardo Basilio Martín, Héctor Ramón y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

La expropiación se realizaba en beneficio de quienes eran los ocupantes del mencionado inmueble, se trataba de unas ciento veinticuatro (124) familias asentadas hacia varios años en el mismo (Barrios Agustín Ramírez y 20 de Junio). La adjudicación del inmueble fue realizada a título oneroso y con cargo de que cada familia construyera su vivienda única y familiar. A lo largo del tiempo las diferentes administraciones municipales se habían comprometido a trabajar para regularizar la situación dominal de estos vecinos, pero los resultados fueron infructuosos, con la sanción de la ley parecía que la anhelada titularidad de los terrenos se haría posible, trayendo la tranquilidad a estas familias de condición humilde de que finalmente serían los dueños legales de las casas que habían construido con sus propias manos.

A doce años de la sanción de la Ley 12.636 los vecinos jamás lograron escriturar sus viviendas y todo quedó en agua de borrajas, sin que se conozca el actual estado dominal del inmueble ni exista información alguna sobre el estado del trámite.

Motiva el presente Proyecto de Solicitud de Informes conocer en qué estado se encuentra la expropiación establecida por la Ley 12.636 a los efectos de poder ofrecer información valedera a estos vecinos de Berazategui quienes a la fecha continúan esperando una solución definitiva.

No se explica como una ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, promulgada por el Gobernador de la provincia, quede en la nada.

Por todo lo expuesto solicito a más pares a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Solicitud de Informes.



ANEXO

LEY 12.636¹

Art. 1° - Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles en el partido de Berazategui, designados catastralmente como Circunscripción V, Sección J, Fracción I, Parcela 5, inscripto su dominio en la Matrícula 50.973 a nombre de Elizaincin y Amondarain, Elida Graciana, Gerardo Basilio Martín, Héctor Ramón y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2° - El inmueble citado en el artículo anterior será adjudicado en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de construcción de vivienda propia.

Art. 3° - El Organismo de Aplicación de la presente Ley, será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones actuando como ente coordinador entre distintas áreas administrativas provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda en la zona.

Art. 4° - Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Delegar en la municipalidad de Berazategui la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b. Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253 y 6254 y el Decreto Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).
- c. Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

Art. 5° - La adjudicación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Art. 6° - El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar. El plazo de pago se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Art. 7° - Las mejoras existentes en la fracción a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

Art. 8° - Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.
- b. No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmueble a su nombre ni ser beneficiario de otra vivienda bajo cualquier régimen.

Art. 9° - Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a. destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b. Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c. No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.

¹<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-12636.html>



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



d. Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos precedentes ocasionará:

1. La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado provincial.
2. La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

Art. 10 - Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

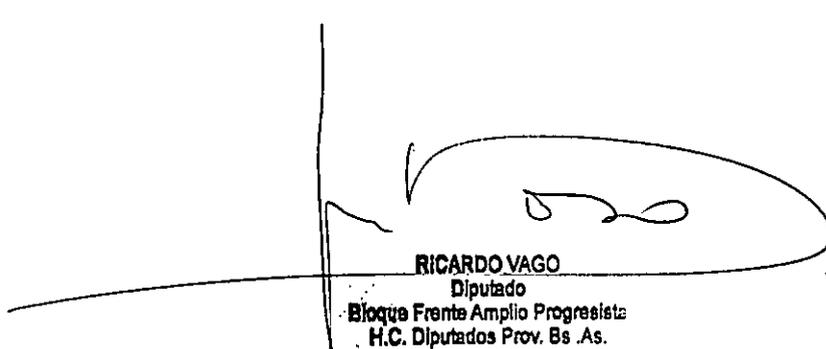
- a. Cuando lo solicite el adjudicatario.
- b. Por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

Art. 11 - Autorízase al Organismo de Aplicación para que previo a la adjudicación de los lotes, efectúe convenio con quien o quienes considere corresponder, a efectos de realizar las obras necesarias para producir el saneamiento y habitabilidad de los mismos.

Art. 12.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

Art. 13 - Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RICARDO VAGO

Diputado

Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.